

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.22

Grecia: proyecto de artículos

[Original: inglés]
[25 de julio de 1974]

PARTE II. ZONAS MARITIMAS NACIONALES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

ZONAS

1. Las zonas marítimas nacionales comprenden: *a*) las aguas interiores o archipelágicas, *b*) el mar territorial, *c*) la zona contigua y *d*) la zona económica; en ellas el Estado ribereño ejerce su soberanía o jurisdicción nacional de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. Las zonas marítimas nacionales se extienden mar adentro hasta un límite máximo de 200 millas.

Artículo 2

ZONAS MARITIMAS BAJO SOBERANIA NACIONAL

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende, más allá de su territorio continental, o insular, *a*) a las aguas interiores o archipelágicas, *b*) al mar territorial y *c*) a la plataforma continental de la zona económica.

2. La soberanía del Estado ribereño se extiende también, más allá de su territorio continental o insular, al espacio aéreo situado sobre su territorio interno o archipelágico, aguas interiores o archipelágicas y mar territorial, a los fondos marinos y su subsuelo y a la plataforma continental, así como a sus recursos.

3. Esa soberanía se ejerce con sujeción a lo dispuesto en los presentes artículos y a las demás normas del derecho internacional.

Artículo 3

ZONAS MARITIMAS BAJO JURISDICCION NACIONAL

Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, el Estado ribereño ejerce jurisdicción sobre la zona contigua y la zona económica.

II. AGUAS INTERIORES O ARCHIPELAGICAS Y LINEAS DE BASE

Artículo 4

AGUAS INTERIORES O ARCHIPELAGICAS

1. Son aguas interiores las adyacentes a la costa de un Estado y situadas en el interior de la línea de base de su mar territorial.

2. Son aguas archipelágicas las adyacentes a la costa de las islas archipelágicas y situadas dentro de la línea de base de su mar territorial de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 5

LINEAS DE BASE

1. Línea de base es la línea, normal o recta, que separa las aguas interiores o archipelágicas del mar territorial.

2. Línea de base normal es la línea natural de bajamar a lo largo de la costa continental o insular, tal como aparece marcada en las cartas marinas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

3. Línea de base recta es la que se emplea al trazar la línea que separa las aguas interiores o archipelágicas del mar territorial.

4. El método de las líneas de base rectas que unan puntos apropiados de la costa podrá emplearse: *a*) cuando la línea natural de la costa tenga aberturas y escotaduras, *b*) en el caso de bahías, conforme a las disposiciones de la presente sección, *c*) cuando haya una cadena de islas y *d*) en el caso de los archipiélagos.

5. El trazado de tales líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas dentro de ellas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para quedar sometidas al régimen de las aguas interiores.

6. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

7. Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

8. El sistema de las líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma tal que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado.

9. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base rectas en cartas marinas, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 6

BAHIAS

1. El presente artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un sólo Estado.

2. Para los efectos del presente artículo, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de esa escotadura.

3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas, se

podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas, de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas 'históricas', ni tampoco en los casos en que sea aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 5.

III. EL MAR TERRITORIAL

Artículo 7

DEFINICION Y ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

1. Mar territorial es la franja de mar que se extiende desde el límite exterior de las aguas interiores o archipelágicas hasta una distancia de 12 millas medida desde las líneas de base trazadas de conformidad con el artículo 5 de la sección II de la presente Convención.

2. El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea cada uno de cuyos puntos está, con respecto al punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

3. Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del límite exterior del mar territorial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribereño deberá delimitar claramente esas radas e indicarlas en las cartas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar una publicidad adecuada.

Artículo 8

DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL

1. Todo Estado tendrá derecho a determinar la anchura de su mar territorial hasta 12 millas.

2. Cuando las costas de dos Estados se hallen situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea mediana determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base continentales o insulares a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.

3. La línea de delimitación de los mares territoriales entre dos Estados situados frente a frente o adyacentes será marcada en cartas reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

4. Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte de la costa.

5. Cuando el establecimiento de un mar territorial de 12 millas tenga por efecto encerrar zonas que previamente hayan sido consideradas parte de la alta mar, el Estado que extienda su mar territorial deberá garantizar la navegación pacífica a través de rutas marinas apropiadas señaladas al efecto, sin perjuicio del régimen de los estrechos previsto en la sección . . . de la presente Convención.

Artículo 9

ISLAS

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Toda isla forma parte integrante del territorio del Estado al que pertenece. La soberanía territorial sobre la isla se extiende a su mar territorial, al espacio aéreo sobre la isla y su mar territorial, al lecho de éste y su subsuelo y a su plataforma continental para los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

3. Las zonas marítimas de la isla se determinan con arreglo a las mismas disposiciones que se aplican para medir el mar territorial de la parte continental del territorio del Estado.

4. Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio del régimen de las islas archipelágicas.